



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00600-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 19203090001719, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la **totalidad** del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de apremio en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.
2. Deberá indicar concretamente desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
3. Deberá adecuar el acápite de pruebas, toda vez que, refiere que se allego al plenario el original del pagare, no obstante, haberse aportado el mismo por mensaje de datos.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la

demandante y el mandatario judicial por activa, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce el correo electrónico del demandado, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

5. Deberá allegarse copia íntegra y totalmente legible del poder especial conferido por el BANCO POPULAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, puesto que el aportado, no es totalmente visible.
6. Deberá adecuarse el poder conferido por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del señor AVILA FORERO, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR, y en contra del señor SAMUEL DE JESUS HENAO DE LOAIZA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 128** fijado hoy **22 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial